



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expte. N° 3431/2014 “CRESUD S.A.C.I.F. Y A. SOCIEDAD EMISORA S/ VERIFICACIÓN PLAN DE FISCALIZACIÓN ANUAL 2014, IV TRIMESTRE”

VISTO el Expediente N° 3431/2014 caratulado: “CRESUD S.A.C.I.F. Y A. SOCIEDAD EMISORA S/ VERIFICACIÓN PLAN DE FISCALIZACIÓN ANUAL 2014, IV TRIMESTRE”, y lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública a fs. 546/564, 565, y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en el ámbito de la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante “C.N.V.”) como consecuencia de una verificación realizada en el marco del Plan de Fiscalización Anual 2014 de la Sugerencia de Inspecciones.

Que por Resolución de la C.N.V. N° 18.419 de fecha 22/12/2016 (fs. 305/310) se instruyó sumario a CRESUD S.A.C.I.F. Y A. (en adelante CRESUD o la sociedad) y a sus Directores Titulares al momento de los hechos analizados, señores Eduardo Sergio ELSZTAIN, Saúl ZANG, Alejandro G. ELSZTAIN, Gabriel Adolfo Gregorio REZNIK, Jorge Oscar FERNANDEZ, Fernando Adrián ELSZTAIN, David Alberto PEREDNIK, Pedro Dámaso LABAQUI PALACIO, Daniel Elías MELLICOVSKY y Alejandro Gustavo CASARETTO, por posible incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 33 y 48 del Código de Comercio; 59 y 61 de la ley N° 19.550; 23 in fine de la Sección VII del Capítulo IV del Título II; 5° de la Sección I del Capítulo I y 7° del Capítulo III del Título IV; 1° de la Sección I y 3° inc. 35) de la Sección II del Capítulo I del Título XII y 1° inc. a) de la Sección I, 10 inc. a) y 11 inc. A.1) apartado 1) de la Sección IV del Capítulo I del Título XV, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, asimismo, se instruyó sumario a los Síndicos titulares de CRESUD a la fecha de los hechos investigados, señores José Daniel ABELOVICH, Marcelo H. FUXMAN y Noemí Ivonne COHN; por posible incumplimiento a lo dispuesto por el art. 294 inc. 1° y 9° de la ley N° 19.550.

Que además se instruyó sumario a los integrantes del Comité de Auditoría de CRESUD al momento de los hechos analizados, señores Pedro Dámaso LABAQUI PALACIO, Daniel Elías MELLICOVSKY y Jorge Oscar FERNÁNDEZ; por el presunto incumplimiento a lo dispuesto por los arts. 110 inc. b) de la ley N° 26.831 y 18 inc. g) de la Sección V del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, por último, se instruyó sumario al Auditor Externo de CRESUD al momento de los hechos examinados, señor contador Carlos Martín BARBAFINA, por posible incumplimiento a lo dispuesto por los puntos III.C.1, 34 y 40 de la Resolución Técnica N°7 y II.C.3 y III.A.ii.40 y 42 de la Resolución Técnica N°37 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS DE PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (en adelante F.A.C.P.C.E.).

Que de la Resolución de Apertura del presente sumario surge: (i) la ausencia de firmas en los “estados financieros separados especiales de fusión al 30 de junio de 2014 y 2013 y por los ejercicios finalizados el 30 de junio de 2014, 2013 y 2012, los cuales además no se encontraban volcados en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante A.I.F.); y (ii) el atraso en la registración del asiento del libro Diario, el cual era llevado por medios ópticos, sin surgir evidencias del cálculo y transcripción del digesto de mensaje de la información digital del referido libro.

II.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

Que corresponde señalar que durante la tramitación del presente expediente se sancionó la Ley N° 26.994 que aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación que reemplazó al Código de Comercio.

Que, asimismo, la Resolución Técnica N° 7 de la F.A.C.P.C.E. fue derogada por la Resolución Técnica N° 37, de fecha 22 de marzo de 2013.

Que se destaca que los hechos imputados en el presente sumario acaecieron durante la vigencia del Código de Comercio y de las Resoluciones Técnicas N° 7 y N° 37.

Que en consecuencia, es necesario aclarar que los hechos investigados deben ser ponderados bajo el principio constitucional de la “irretroactividad de la ley” (artículo 18 de la Constitución Nacional), correspondiendo por lo tanto la aplicación de las leyes vigentes al momento de los hechos observados.

III.- CARGOS.

Que las normas que, en su parte pertinente se transcriben a continuación, son las que sustentan los cargos del sumario.

Que el artículo 33 del Código de Comercio disponía que: *“Los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse a todos los actos y formas establecidos en la ley mercantil. Entre esos actos se cuentan: 1° La inscripción en un registro público, tanto de la matrícula como de los documentos que según la ley exigen ese requisito; 2° La obligación de seguir un orden uniforme de contabilidad y de tener los libros necesarios a tal fin; 3° La conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante, así como la de todos los libros de la contabilidad; 4° La obligación de rendir cuentas en los términos de la ley”.*

Que el artículo 48 del Código de Comercio disponía: *“El libro de Inventarios se abrirá con la descripción exacta del dinero, bienes, muebles y raíces, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de empezar su giro.*

Después formará todo comerciante en los tres primeros meses de cada año, y extenderá en el mismo libro, el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna. Los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento que se hallen presentes al tiempo de su formación”.

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 dispone: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.*

Que el artículo 61 de Ley N° 19.550 disponía: *“Podrá prescindirse del cumplimiento de las formalidades impuestas por el artículo 53 del Código de Comercio para llevar los libros en la medida que la autoridad de control o el Registro Público de Comercio autoricen la sustitución de los mismos por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, salvo el de Inventarios y Balances. La petición deberá incluir una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico o antecedentes de su utilización, lo que, una vez autorizada, deberá transcribirse en el libro de Inventarios y Balances. Los pedidos de autorización se considerarán automáticamente aprobados dentro de los treinta (30) días de efectuados, si no mediare observación previa o rechazo fundado. El libro Diario podrá ser llevado con asientos globales que no comprendan períodos mayores de un (1) mes. El sistema de contabilización debe permitir la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación, con arreglo al artículo 43 del Código de Comercio”.*

Que el artículo 23 *in fine* del Capítulo IV del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: *“...Asimismo la emisora deberá, mensualmente, calcular el digesto de mensaje de la información digital contenida en el Libro Diario y transcripto en un libro de registro que reúna las características estipuladas en los artículos 53 y 54 del Código de Comercio, para asegurar de manera indubitable que la información contenida en el archivo no ha sido alterada desde el cálculo y transcripción del digesto de mensaje...”.*

Que el artículo 5 del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: *“La documentación a que se refieren los artículos 1° a 4° del presente Capítulo, cuando se presente en su caso a la Comisión o el ejemplar que debe tener la emisora en su sede inscripta, debe reunir los siguientes requisitos: a) Todos los documentos deben presentarse (ordenados y acumulados) en UN (1) ejemplar, b) Deben estar firmados, en forma autógrafa, por las siguientes personas: b.1) La Memoria y las copias de actas de Directorio, por el Presidente de la entidad o por el Director en ejercicio de la presidencia, b.2) Los estados financieros anuales, por períodos intermedios y especiales, por el Presidente o por el Director en ejercicio de la presidencia, por el representante de la Comisión Fiscalizadora o del Consejo de Vigilancia y por el Auditor Externo (estos últimos a los efectos de su identificación con los informes respectivos). Asimismo, los inventarios deberán ser firmados por el Presidente o por el Director en ejercicio de la presidencia y por un miembro del órgano de fiscalización, b.3) El informe de la Comisión Fiscalizadora, del Consejo de Vigilancia y/o del Comité de Auditoría, por sus integrantes. Estos informes podrán ser firmados por un Síndico o un integrante del Consejo de Vigilancia, siempre que se acompañe copia del acta de esos órganos donde conste la autorización correspondiente. Cuando los documentos referidos en los puntos precedentes estén extendidos en más de UNA (1) hoja, las demás hojas deben ser inicialadas por las personas que los suscriben, c) Todas las hojas en que se hallen redactados los documentos e informaciones que presente la sociedad, deberán llevar membrete o sello de la misma, d) La Memoria y el informe de la Comisión Fiscalizadora o del Consejo de Vigilancia deben consignar lugar y fecha”.*

Que el artículo 7 del Capítulo III del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: *“Se entiende como*

sistema de registro contable al conjunto de elementos interrelacionados, destinados al registro de las operaciones y hechos económico-financieros. El mismo comprende los elementos de organización, control, guarda o conservación, exposición y análisis. Se considerarán apropiados los sistemas de registro contable que cumplan con los siguientes requisitos: 1. Se lleven mediante los registros contables necesarios para disponer de un sistema de contabilidad orgánico, adecuado a la importancia y naturaleza de las actividades del ente. 2. Los registros contables tengan una denominación inequívoca y concordante con la función que cumplan y se evite la superposición de registros que contengan información similar y puedan inducir a confusión. 3. Aseguren la inalterabilidad de las registraciones volcadas, el que estará sustentado en controles internos de tipo administrativo contable y otros de tipo operativo o programado, aplicables sobre la información de entrada, su procesamiento e información de salida. Dicha inalterabilidad buscará impedir que se genere más de un proceso de registración por cada hecho económico y que asimismo, toda anulación de cualquier proceso, se logre a través de un asiento de ajuste. Este requisito se considerará cumplido cuando se calcule un digesto de mensaje de la información contenida en el Libro Diario y este algoritmo sea transcripto en un libro de registro que reúna las características establecidas en los artículos 323 y 324 del Código Civil y Comercial de la Nación. 4. Permitan determinar la evolución y situación del patrimonio, incluyendo los resultados obtenidos, individualizar los registros y datos de análisis en que se basan los informes contables y su correlación con los documentos o comprobantes respaldatorios y localizar éstos a partir de los registros contables y viceversa, para lo cual los primeros deberán ser archivados en forma metódica que facilite la interrelación. **LIBRO DE INVENTARIO Y BALANCES. LLEVADO. TRANSCRIPCIONES.** El libro de Inventario y Balances debe ser llevado con las formalidades reguladas por el Código Civil y Comercial de la Nación, transcribiéndose en él cronológicamente: 1. Los estados contables practicados (anuales y correspondientes a períodos intermedios), con la firma del representante legal del ente y –a efectos de su identificación con sus respectivos informes– con la del representante del órgano de fiscalización, de corresponder y la del auditor externo; 2. Los detalles analíticos o inventarios de la composición de los rubros activos y pasivos correspondientes al estado de situación patrimonial emitido, sea a la fecha de cierre del ejercicio, o a otras fechas que determinen normas especiales, o que resulten de resoluciones sociales. La registración del inventario detallado correspondiente a estados financieros de períodos intermedios no será obligatoria. 3. Los informes que sobre los estados contables hubieran emitido el órgano de fiscalización y el auditor externo, firmados por éstos. 4. El plan de cuentas utilizado por la entidad y el sistema de códigos de identificación de las cuentas que se utilicen, firmados por el representante legal, el órgano de fiscalización en su caso y el auditor externo. Con las mismas firmas, deben también transcribirse el agregado o reemplazo de cuentas o la constancia de su eliminación y a continuación el plan de cuentas completo que de ello resulte. La transcripción del plan de cuentas deberá hacerse en oportunidad de transcribir la documentación correspondiente al ejercicio anual. Cuando no haya habido cambios en el plan de cuentas o los cambios no hayan sido significativos, puede hacerse referencia al último plan de cuentas transcripto, detallar los cambios efectuados al mismo e indicar que el resto de las cuentas de dicho plan sigue vigente. 5. La descripción del sistema y el informe técnico emitido por profesional independiente sobre los controles realizados al sistema y al medio de registración a emplear, una vez obtenida su aprobación”.

Que el artículo 1° del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: “Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública”.

Que el artículo 3° inciso 35) del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: “La enumeración siguiente es ejemplificativa de la obligación impuesta en el artículo anterior y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo hecho o situación aquí no enunciado: (...) 35) De los estados contables aprobados, el resultado del ejercicio dividido en ordinario y extraordinario, detalle del

patrimonio neto discriminado por rubros y montos, sus propuestas en materia de distribución de dividendos, detalle de los motivos por la cual no ha podido efectuarla. El detalle del patrimonio neto discriminado por rubros y montos... ”.

Que el artículo 1° inciso a) del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: *“Las entidades mencionadas en el artículo 10 sobre “Sujetos alcanzados” del presente Título, deberán remitir la información que expresamente se establece en el artículo 11 sobre “Información que debe remitirse por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA” de este Título, en reemplazo de su remisión en formato papel, por vía electrónica de INTERNET, utilizando los medios informáticos que provee la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA sita en la dirección de Web (URL) <https://www.cnv.gov.ar>, conforme con el procedimiento establecido en los artículos 2° a 9° de este Título de las Normas. A estos efectos, se deberán cumplir los siguientes requisitos: a) La información detallada en el artículo 11 sobre “Información que debe remitirse por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA” del presente Título, deberá ser remitida por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance y los mismos requisitos de tiempo y forma que los establecidos en estas Normas para la presentación de la documentación de que se trate. La remisión de la información por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA presupone que los sujetos obligados han confeccionado la documentación con las formalidades exigidas en estas Normas, cuya versión en soporte papel reservan a todo efecto a disposición de la Comisión...”*.

Que el artículo 10 inciso a) del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: *“Deberán remitir la información utilizando los medios informáticos que provee la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA –con el alcance de lo indicado en el artículo 1° sobre “Disposiciones generales” del presente Título- las siguientes entidades: a) Las Emisoras...”*.

Que el artículo 11 inciso A.1), apartado 1) del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: *“Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán completar los formularios correspondientes y remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1° sobre “Disposiciones generales” del presente Título, la siguiente información: A. 1) EMISORAS: 1) Estados contables de la emisora y de sus controladas y vinculadas, conforme la documentación exigida en el Título sobre “Régimen Informativo Periódico” de las Normas, según lo dispuesto en el Artículo 13 del Capítulo III, del Título IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.), los que deberán incluir la identificación de sus firmantes...”*.

Que el artículo 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550 establece: *“Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: 1°) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses... 9°) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias...”*.

Que el art. 110 inc. b) de la Ley N° 26.831 establece: *“Funciones. Corresponde al comité de auditoría: ...b) Supervisar el funcionamiento de los sistemas de control interno y del sistema administrativo-contable, así como la fiabilidad de este último y de toda la información financiera o de otros hechos significativos que sea presentada a la Comisión Nacional de Valores y a los mercados en cumplimiento del régimen informativo aplicable...”*.

Que el 18 inciso g) del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: *“Además de las atribuciones y obligaciones que surgen del artículo 110 de la Ley N° 26.831, el Comité deberá revisar los planes de los auditores externos e internos y evaluar su desempeño, y emitir una opinión al respecto en ocasión de la*

presentación y publicación de los estados contables anuales. A tal efecto como parte de la evaluación de la función de la auditoría externa deberá: (...) g) Cumplir con todas aquellas obligaciones que le resulten impuestas por el estatuto, así como las leyes y los reglamentos aplicables a la emisora por su condición de tal o por la actividad que desarrolle”.

Que el punto III C.1 de la Resolución Técnica N° 7 de la F.A.C.P.C.E. disponía: *“NORMAS SOBRE LOS INFORMES, 1. En todos los casos en que el nombre de un contador público se encuentre vinculado con los estados contables destinados a ser presentados a terceros, debe quedar en evidencia en todas las páginas que componen dichos estados, la relación que con ellos tiene el citado profesional. En ningún caso el contador público debe incorporar a los estados contables, únicamente su firma y sello...”*.

Que el punto 34 de la Resolución Técnica N° 7 de la F.A.C.P.C.E. disponía: *“Firma. El informe debe llevar la firma del contador público, con la aclaración de su nombre y apellidos completos, título profesional y número de inscripción en la matrícula del Consejo Profesional correspondiente”*.

Que el punto 40 de la Resolución Técnica N° 7 de la F.A.C.P.C.E. disponía: *“El auditor, en los casos de la emisión de los informes de la revisión limitada sobre los estados contables de los períodos intermedios, debe respetar las normas III.C.1 a III.C.39 anteriores, en lo que fuera de aplicación”*.

Que el punto III.C.3 de la Resolución Técnica N° 37 de la F.A.C.P.C.E. establece: *“En todos los casos en que el nombre de un contador se encuentre vinculado con los estados contables u otra información destinada a ser presentada a terceros, debe quedar en evidencia en todas las páginas que componen dicha información la relación que con ellos tiene el citado contador. En ningún caso, el contador debe incorporar únicamente su firma y sello a los estados contables ni a otra información”*.

Que el punto III.A. ii.40 de la Resolución Técnica N° 37 de la F.A.C.P.C.E. establece: *“El informe debe llevar la firma del contador, con la aclaración de su nombre y apellido completo, título profesional y número de inscripción en la matrícula del Consejo Profesional correspondiente.”*

Que el punto III.A. ii.42 de la Resolución Técnica N° 37 de la F.A.C.P.C.E. establece: *“El contador debe presentar su informe por separado el cual se debe adjuntar a los estados contables objeto de la auditoría. Todas las fojas de los estados contables deben estar firmados o inicialados por el contador con las prescripciones de las secciones II.C.3, III.A.ii. 40 y 41”*.

IV.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

Que se han cumplido todas las etapas procesales pertinentes que resguardan el derecho de defensa de los sumariados.

Que la Resolución C.N.V. N° 18.419 fue notificada a todos los sumariados (fs. 315/338).

Que los mismos formularon sus descargos a fs. 358/368 y 472/493.

Que, con fecha 08 de marzo de 2017, se celebró la audiencia preliminar prevista por el artículo 5° de la Resolución C.N.V. N° 18.419, en la cual los sumariados ratificaron en un todo lo expuesto en los descargos presentados en cuanto a los hechos, planteos, derecho y prueba allí ofrecidos, haciendo expreso mantenimiento de la reserva del caso federal (fs. 502/505).

Que por Disposición de fecha 12/03/2018 se declaró la cuestión como de puro derecho y se hizo saber a los sumariados que, en el plazo de 10 días de notificados, podían presentar sus correspondientes memoriales (fs. 528/530).

Que los sumariados presentaron un memorial de lo actuado (fs. 534/536 y 539/542).

V.- ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS.

Que en primer lugar se procederá a analizar las defensas comunes, que fueron planteadas por la totalidad de los sumariados, para luego proseguir con las defensas particulares.

Que las defensas de los sumariados estuvieron centradas en manifestar: (i) la ausencia de firmas en el libro de Inventario y Balances N° 25 con relación al “Estado Financiero Separado Especial de Fusión al 30 de junio de 2014 y 2013 y por los ejercicios finalizados el 30 de junio de 2014, 2013 y 2012”, se debió a que dicho estado financiero fue corregido y en consecuencia, transcrito nuevamente en el libro de Inventario y Balance N° 26, por lo que se procedió a la firma del estado financiero corregido junto con la del estado financiero anterior (fs. 482); (ii) la presentación en la A.I.F. de ese estado financiero no es exigible en forma completa, conforme los artículos 1°, 2°, 3° y 5° del Capítulo X del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), sino que solamente se debe publicar en la A.I.F. el prospecto de fusión que debe contener, en lo referente al aspecto contable, los estados de situación patrimonial especiales de cada sociedad y el estado de situación patrimonial consolidado (fs. 482 vta.); y (iii) la generación del disco compacto (CD) que contiene el libro Diario del mes de septiembre al coincidir con el cierre del primer trimestre de los estados contables de la sociedad, se realizó con fecha 10 de noviembre de 2014, realizándose la presentación de los estados contables trimestrales con fecha 11 de noviembre de 2014, en virtud de ello, resulta imposible presentar el digesto del libro Diario transcrito en el libro Inventario y Balances si a la fecha de la verificación realizada por la C.N.V. no se había generado el CD del libro Diario del mes de septiembre (fs. 480 y 480 vta.).

Que el órgano de administración sostuvo que no hay en autos constancias de actuación desleal o negligente por parte del directorio, por cuanto ha dado efectivo cumplimiento a sus obligaciones sociales y a las estrictas reglas del mercado, la administración ha cumplido en todo momento con las pautas de conducta que se esperan de dicho órgano (fs. 476).

Que por su parte, la Comisión Fiscalizadora expresó que en lo que refiere a la fiscalización, el alcance de las atribuciones que le otorga la norma implica el examen de los libros contables y la documentación que la respalda en cuanto a sus formalidades y contenido, esta función ha sido llevada a cabo con la responsabilidad propia de este órgano en toda su extensión (fs. 484 vta.).

Que el Comité de Auditoría afirmó que, en cuanto a la labor de supervisión que le corresponde, han llevado a cabo un control de la totalidad de los libros societarios y contables a los efectos de monitorear el debido cumplimiento de las firmas que deben encontrarse insertas en los mismos así como la regularidad de las transcripciones (fs. 486).

Que el auditor externo expuso en su descargo las siguientes defensas: (i) el faltante de firmas en forma parcial no constituye más que una cuestión meramente formal que, además, fue oportunamente salvada (fs. 361); (ii) a las sanciones del régimen de la Oferta Pública les resultan aplicables las disposiciones y principios del Derecho Penal (fs. 363); y (iii) las circunstancias expuestas revelan una ausencia de daño derivada de la presunta infracción a las normas, que han servido de base para la formulación del presente sumario y las consecuencias de su insignificancia en relación al público inversor (fs. 363).

V.1.- Aclaración preliminar respecto a la defensa planteada por el auditor externo sobre la naturaleza penal de las sanciones administrativas:

Que, previamente a abordar el análisis de la cuestión de fondo, es menester realizar una aclaración referente a la exposición del auditor externo respecto a la naturaleza penal de las sanciones administrativas (fs. 362/367).

Que cabe recordar que al Derecho Administrativo Sancionador le son aplicables los principios constitucionales amparados en los arts. 18, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Dichos principios fueron albergados también por el Derecho Penal y tienen por fin amparar a los ciudadanos de las acciones represivas del Estado.

Que respecto del principio de legalidad, la C.N.V., en razón de ser la autoridad de aplicación y contralor de la Ley N° 26.831, está investida de facultades para lograr el correcto desarrollo de toda actividad que se despliegue en el ámbito del mercado de capitales. En razón de ello, y a fin de lograr ese objetivo, este Organismo cuenta con facultades disciplinarias para corregir las conductas que lleven adelante los agentes contra el ordenamiento jurídico.

Que el principio de legalidad acarrea en consecuencia que el análisis de las conductas de los sumariados y los cargos efectuados estén basados en normas regulatorias del mercado de capitales, a saber, la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales, su reglamentación (las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)), el Código de Comercio vigente a la época de los hechos examinados, como así también la ley N° 19.550 en lo relativo a las conductas de los directores y síndicos societarios y las Resoluciones N° 7 y 37 de F.A.C.P.C.E., en lo que respecta a las conductas del auditor externo de la sociedad, por lo tanto las conductas infractoras imputadas han sido descriptas a la luz de las normas que imponen las obligaciones a cumplir.

Que en el Derecho Administrativo Sancionador *“...el elemento subjetivo de la culpabilidad pierde la esencialidad característica del delito porque a efectos de prevención de peligros abstractos lo que al Estado importa no es la culpabilidad sino el incumplimiento, el estado no busca culpables ni siquiera autores sino responsables, hasta tal punto que a la mera inobservancia se corresponde la mera responsabilidad...”* (NIETO, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”, capítulo VIII, 5° edición, Tecnos 2012, pág. 325).

Que al respecto la jurisprudencia ha expresado que: *“...el derecho administrativo tiene principios ignorados por el derecho penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional...”* (CNACFed, Sala II, “Banco Alas Cooperativo Ltda. (en liquidación) y otros c/ Banco Central de la República Argentina- Resolución N° 154/94, 19/02/1998).

Que la responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que pudiere ocasionar (confr. Doct. Sala III “Banco Patagónico S.A., del 17/10/1994: “Cia. Franco Suiza”, del 17/10/82 y de la Sala II en “Banco Regional del Norte Argentino S.A.” del 6/4/93, entre otras).

Que el principio de razonabilidad impone que las infracciones que se incluyen dentro del ámbito de las normas infringidas deben tener estricta relación con las funciones de la C.N.V. y con la oferta pública de acciones, lo cual se verifica en autos.

Que la sociedad se encuentra dentro del régimen de la oferta pública y a consecuencia de ello, la C.N.V., en virtud de la función de control que detenta, posee competencia para determinar si las acciones de los sumariados se ajustan a la normativa de aplicación.

Que por último y de acuerdo a lo establecido por el art. 12 de la Ley N° 19.549, cabe destacar que los actos administrativos poseen presunción de legitimidad y no se advierte en autos la existencia de algún vicio que pueda afectar tal presunción.

V.2.- Posible infracción al art. 33 y 48 del Código de Comercio, art. 61 de la ley 19.550, art. 23 del Capítulo IV del Título II; art. 5 del Capítulo I y art. 7 del Capítulo III del Título IV; art. 1 del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.):

Que en fecha 28 de octubre de 2014, la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones se constituyó ante la sede social de CRESUD a los fines de realizar la inspección solicitada a fs. 1.

Que a fs. 5 luce acta labrada en esa inspección, en la cual se dejó constancia que la sociedad llevaba su libro Diario a través de medios ópticos y que exhibió un disco compacto (CD-ROM) que contenía el referido libro, cuyo último período cerrado correspondía a agosto de 2014.

Que el interés de llevar libros o registros contables de manera uniforme debe partir del mismo administrador de la sociedad, pues a él le interesaba conocer con exactitud su situación económica, es decir, el estado de su patrimonio.

Que en el libro Diario se registran todas las operaciones relativas a la actividad de la empresa y es una herramienta imprescindible para la confección de los balances de la sociedad.

Que las sociedades, que llevan el libro Diario a través de registros digitales, deberán a la época de los hechos transcribir mensualmente el digesto de mensaje en un libro de registro con las características en los arts. 53 y 54 del Código de Comercio, para asegurar de manera indubitable que la información contenida en el archivo no sea alterada desde el cálculo y transcripción del digesto de mensaje.

Que, al momento de la inspección, la sociedad poseía un atraso en los registros del libro Diario de 28 días, puesto que la exhibición del libro fue realizada en fecha 28 de octubre de 2014 y la última información ingresada correspondía a agosto de 2014, cuando en dicho libro debió haber constado la información al 30 de septiembre de 2014.

Que por otro lado y ante el requerimiento de esta Comisión, la sociedad en fecha 03 de noviembre de 2014 realizó la exhibición del libro de Inventario y Balance, mediante acta que luce a fs. 23/25, en esa acta se dejó constancia que, en el libro de Inventario y Balance N° 25, se observó la falta de firmas del “Estado Financiero Separado Especial de Fusión al 30 de junio de 2014 y 2013 y por los ejercicios finalizados el 30 de junio de 2014, 2013 y 2012”, además de no encontrarse inicialado por el auditor externo.

Que reviste especial importancia la forma en que una sociedad lleva sus libros, pues su correcto llevado otorga seguridad jurídica respecto a lo allí asentado (Resolución C.N.V. N° 17.208 del 22 de octubre de 2013).

Que las irregularidades detectadas demuestran una desprolijidad en la forma de llevar la contabilidad, las previsiones legales cuyo incumplimiento se imputa a los sumariados tienen por finalidad evitar manipulaciones en la forma y el contenido de los asientos contables, prevención que se acrecienta en el caso de las sociedades autorizadas a realizar oferta pública de valores negociables, habida cuenta que está en juego el ahorro del público inversor (Resolución C.N.V. N° 17.707 del 25 de junio de 2015).

Que la protección del público inversor es uno de los fines del principio de transparencia en el mercado de

capitales, por ello, se debe ponderar este principio con la correcta organización contable por la que deben velar las sociedades que se encuentran en el régimen de oferta pública.

Que en este orden de ideas se encuentran acreditadas en autos las infracciones cometidas por la sociedad en lo que respecta al orden contable, puesto que el atraso existente en los registros del libro Diario y la falta de firmas en el “Estado Financiero Separado Especial de Fusión al 30 de junio de 2014 y 2013 y por los ejercicios finalizados el 30 de junio de 2014, 2013 y 2012”, inserto en el libro de Inventario y Balance N° 25, evidencian que la sociedad no llevaba los libros mencionados conforme la normativa de aplicación.

Que por todo lo expuesto, se considera que existió un incumplimiento en lo normado por los artículos 33 y 48 del Código de Comercio, artículo 61 de la ley N° 19.550, artículo 23 del Capítulo IV del Título II; artículo 5 del Capítulo I; artículo 7 del Capítulo III del Título IV y artículo 1 del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

V.3.- Posible infracción al art. 1° inc. a) y art. 11 inc. A.1) apartado 1) del Capítulo I del Título XV y art. 3° inc. 35) del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.):

Que, de acuerdo al cargo efectuado, la sociedad no presentó, a través de la A.I.F., el “Estado Financiero Separado Especial de Fusión al 30 de junio de 2014 y 2013 y por los ejercicios finalizados el 30 de junio de 2014, 2013 y 2012”.

Que el análisis de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) debe ser realizado en conjunto, puesto que las normas en cuestión se encuentran concatenadas entre si y sirven como base rectora para determinar si la conducta de los sumariados incurre o no en una infracción.

Que conforme surgen de los artículos 1, 2, 3 y 5 del Capítulo X del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), cuando dos o más sociedades sujetas al control de esta Comisión deseen fusionarse, para formar una nueva sociedad, deberán solicitar la conformidad a la fusión presentando un prospecto, el cual deberá ser publicado para conocimiento de los accionistas y obligacionistas en la A.I.F.

Que de acuerdo a la norma de mención, este prospecto de fusión debe contener, en lo referente al aspecto contable, los estados de situación patrimonial especiales de cada sociedad y el estado de situación patrimonial consolidado, esto es los estados contables especiales de fusión.

Que, de las constancias obrantes en la página web de la C.N.V., el prospecto de fusión fue publicado por la sociedad en la A.I.F. con fecha 21 de noviembre de 2014 mediante ID 4-265643-D y en él estaba contenida la información correspondiente a los estados contables de fusión, admitidas por la Gerencia de Emisoras.

Que del análisis detallado de las normas se desprende que, en los casos de fusión de sociedades, solamente se exige que las emisoras remitan, a través de la A.I.F., el prospecto de fusión.

Que por lo expuesto precedentemente, corresponde desestimar la imputada infracción a los artículos 1° inciso a); 11 inciso A.1) apartado 1) del Capítulo I del Título XV y artículo 3° inciso 35) del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

V.4.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES.

V.4.(i).- Posible infracción al artículo 59 de la ley N° 19.550

Que, en cuanto a la responsabilidad de los directores, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial tiene dicho que “...*la responsabilidad de los integrantes de los órganos societarios nace con la sola circunstancia de integrarlos, cualesquiera sean las funciones que, efectivamente, cumple un director, su conducta debe ser juzgada en función de la actividad obrada por el órgano (...) de lo expuesto surge que si los directores tenían un deber de actuar y no lo han hecho, son responsables del mismo modo que lo serían si hubiesen intervenido activamente*” (CCom., Sala E, “Comisión Nacional de Valores c/ Quickfood s/ denuncia de Carlos A. y Gastón A. Montagna s/ Organismos externos”, Expte. N° 9850/10).

Que este Organismo ha señalado en reiteradas ocasiones que una vez constatado el incumplimiento no resulta necesario demostrar que ello ocasionó un perjuicio a terceros, o una ventaja para los administradores de una sociedad, para poder aplicar una sanción en el marco de un sumario (confr. Resoluciones N° 13608 del 02/11/00; 13.581 del 20/06/01).

Que la responsabilidad derivada de la violación de la ley, estatuto o reglamento, no es por los daños producidos por tales actos, sino por la mera infracción al orden jurídico que regula la vida societaria (MASCHERONI, Fernando. El directorio de la sociedad anónima. Buenos Aires, 1978. Pág. 109).

Que el ingreso al régimen de oferta pública importa una carga mayor que las sociedades se impusieron voluntariamente, y ello hace nacer un mayor celo en la diligencia del buen administrador.

Que la responsabilidad de los directores debe asociarse con la ausencia de la debida diligencia en la administración de la sociedad, las sanciones administrativas no exigen la existencia de dolo o culpa sino que basta con que se compruebe la falta de acatamiento al ordenamiento jurídico para que se configure la infracción.

Que en el presente caso, la conducta reprochada radica en el atraso existente en los registros del libro Diario y falta de firmas en el “Estado Financiero Separado Especial de Fusión al 30 de junio de 2014 y 2013 y por los ejercicios finalizados el 30 de junio de 2014, 2013 y 2012”, estas acciones no son acordes a la correcta administración desarrollada por un buen hombre de negocios, hecho que es directamente atribuible al órgano administrador de la empresa.

Que por todos los fundamentos expuestos, queda demostrada la infracción al artículo 59 de la ley N° 19.550.

V.5.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS SÍNDICOS.

V.5 (i).- Posible infracción al artículo 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550.

Que a los efectos de establecer la responsabilidad de los síndicos, a la luz de lo establecido en los incisos 1 y 9 del artículo 294 de la Ley N° 19.550, es menester analizar cuáles son las obligaciones que imponen las citadas normas.

Que el inc. 1 del art. 294 de la Ley N° 19.550 establece que los síndicos deben fiscalizar la administración de la sociedad por lo menos una vez cada tres meses.

Que, de acuerdo a las constancias obrantes en la A.I.F., surge que en fecha 08 de septiembre de 2014 la Comisión Fiscalizadora elaboró un informe dirigido a los accionistas de la sociedad, en el que expresa que el “Estado Financiero Separado Especial de Fusión al 30 de junio de 2014 y 2013 y por los ejercicios finalizados el 30 de junio de 2014, 2013 y 2012” ha sido preparado teniendo en cuenta la Resolución Técnica N° 26 de la F.A.C.P.C.E. y las disposiciones de esta comisión.

Que más allá que el informe fue realizado dentro del plazo de 3 meses, la fiscalización realizada no hizo mención alguna a la ausencia de firmas en el estado financiero separado especial de fusión, por lo cual se considera acreditado que la fiscalización realizada fue deficiente.

Que si bien es exacto que los síndicos de la sociedad no ejercen la administración de ella, no lo es menos que son ellos los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo cual sus funciones, a los efectos de la normal marcha de la sociedad, son más importantes individualmente que las de cada uno de los directores y la falta, deliberada o no, del debido ejercicio de las múltiples obligaciones que la ley les impone, los hace incurrir en gravísimas faltas, que deben ser sancionadas.

Que en este sentido la jurisprudencia ha reiterado que la tarea de fiscalización realizada por el síndico debe ser “constante, rigurosa y eficiente” y la misma debe ser ejercida de buena fe, dada la confianza que el público en general deposita en su tarea legal de revisión (CNComercial, Sala B, 24/06/2003, "Forns, Eduardo, c. Uantú S.A.", LL, 23 de diciembre de 2003, pág. 6.; CNComercial, Sala A, 12/12/1978, "Construgal S.A.", LL, 1979-B pág. 311 según Manuales de Jurisprudencia, “Ley de sociedades comerciales. Anotada con jurisprudencia”, La Ley, Buenos Aires, 1984, pág. 533).

Que la tarea de los síndicos no se limita solamente a realizar la corrección de las infracciones a las reglas establecidas en las normas o en el estatuto, sino que sus funciones deben orientarse a detectar las irregularidades que se presentan en el actuar societario, y dar a conocer la existencia de las mismas a quien corresponda, a fin de que se ponga en funcionamiento el correspondiente mecanismo para prevenirlas o sancionarlas.

Que en atención a la falencia detectada en el libro contable, si bien era de directa responsabilidad del órgano de administración, la vigilancia y contralor de la correcta forma en que se debe llevar el mentado libro se encontraba bajo el debido y necesario control de los síndicos.

Que de acuerdo a lo establecido por el inciso 9 del art. 294 de la Ley N° 19.550, es función del síndico velar porque la sociedad cumpla con la ley, los estatutos, reglamentos decisiones asamblearias.

Que en tal sentido, la jurisprudencia ha establecido que *“el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (arts. 297, incs. 1 y 9, 297 y 298 ley 19550)”* (Conf. Fallo “Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A. /en liq. Y otros v. Banco Central de la República Argentina s/resolución 354/97”, 10/02/2000, Sala 1°, Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal).

Que la función de vigilancia, de acuerdo a la definición receptada en la mentada norma, no hace referencia a una actuación estática, sino dinámica que impone a los síndicos el deber de tomar las medidas necesarias para verificar la existencia de irregularidades o bien que los órganos sociales den efectivo cumplimiento a las obligaciones que tienen a su cargo.

Que en el fallo “Pol Saizar y Cía. S.A.”, dictado en fecha 12/08/1980 por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, se sostuvo que *“la función del órgano de fiscalización es controlar que actividades que primariamente corresponden a otros órganos sean llevadas a cabo conforme las reglas que rigen tales actividades...”*.

Que en efecto, los síndicos tendrían que haber advertido las infracciones realizadas por la sociedad y haber recurrido a alguno de los recursos que otorga el ordenamiento jurídico para subsanar las irregularidades que se

encontraron; siendo que la omisión de tales deberes los hace solidariamente responsables por las infracciones observadas, conforme lo establecido por el art. 296 de la Ley N° 19.550.

Que por todo lo expresado en el presente punto, corresponde tener por configurada de esta manera la infracción a los incisos 1° y 9° del artículo 294 de la Ley N° 19.550.

V.6.- De la instrucción del sumario a los miembros del Comité de Auditoría de CRESUD ante la posible infracción al art. 110 inc. b de la ley N° 26.831 y art. 18 inciso g) del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.):

Que una de las tareas del Comité de Auditoría es garantizar que la información financiera y contable provista por las emisoras sea confiable, lo que implica un adecuado control independiente y eficaz del proceso de generación de dicha información, tanto respecto de los controles internos como de los auditores externos.

Que el art. 110 inc. b de la ley N° 26.831 expresa claramente que el Comité de Auditoría debe supervisar el funcionamiento de los sistemas de control interno y el sistema- administrativo contable como así también la fiabilidad de este último y de toda la información financiera que sea presentada ante la C.N.V., lo que implica conocer en detalle como es llevada la contabilidad.

Que para las sociedades que se encuentran en el régimen de oferta pública de valores negociables, la supervisión es crucial ya que esta evita la existencia de irregularidades u omisiones en la información que se suministra a esta C.N.V., al público inversor y al mercado en general.

Que, tanto en la inspección realizada por esta comisión a fs. 5 como en la información suministrada por la sociedad (ver acta de fs.23/25), se detectó la configuración, por parte de CRESUD, de las infracciones mencionadas en el punto V.2.

Que, en la labor de investigación desarrollada en el presente sumario, no se visualizaron actos, por parte del comité, que hayan dado efectivo cumplimiento a la obligación de supervisar la información suministrada a esta Comisión para garantizar la precisión y la confiabilidad de los registros contables.

Que el art. 18 inciso g) del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece que, además de las atribuciones y obligaciones que surgen del art. 110 de la ley N° 26.831, el Comité debe revisar los planes de los auditores externos e internos y evaluar su desempeño y como parte de la evaluación de la función de auditoría externa, debe cumplir con todas aquellas obligaciones que le resulten impuestas por el estatuto, así como las leyes y los reglamentos aplicables a la emisora por su condición de tal o por la actividad que desarrolle.

Que de la labor de investigación llevada a cabo en autos, no se ha constatado que el Comité de Auditoría haya evaluado de manera eficaz el desempeño del auditor externo, puesto que no se advierte manifestación alguna respecto a la falta de inicialización, por parte del auditor, del “Estado Financiero Separado Especial de Fusión al 30 de junio de 2014 y 2013 y por los ejercicios finalizados el 30 de junio de 2014, 2013 y 2012”.

Por todo lo expuesto, se concluye que se encuentra acreditado en autos la infracción al art. 110 inc. b de la ley N° 26.831 y art. 18 inciso g) del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

V.7.- De la instrucción del sumario al Auditor Externo de CRESUD ante la posible infracción a los puntos III.C.1, 34 y 40 de la Resolución Técnica N° 7 y II.C.3 y III.A.ii.40 y 42 de la Resolución Técnica N° 37 de F.A.C.P.C.E.:

Que conforme estas normas, todos los estados contables o cualquier otra información de una sociedad destinada a terceros, deben tener inserta la firma del auditor, con la aclaración de su nombre y apellido completo, título profesional y número de inscripción en la matrícula del Consejo Profesional correspondiente.

Que a fs. 23, por acta de fecha 03 de noviembre de 2014, se dejó constancia que el “Estado Financiero Separado Especial de Fusión al 30 de junio de 2014 y 2013 y por los ejercicios finalizados el 30 de junio de 2014, 2013 y 2012”, volcado en el libro de Inventario y Balance N° 25, no fue inicialado por el auditor externo.

Que las defensas intentadas por el sumariado en cuanto sostienen que las faltas detectadas son infracciones de carácter formal, y que fueron oportunamente salvadas, no resultan suficientes para desvirtuar los cargos impuestos, puesto que el auditor no podía desconocer las obligaciones a su cargo.

Que por lo manifestado precedentemente, se consideran configuradas las infracciones a los puntos III.C.1, 34 y 40 de la Resolución Técnica N° 7 y II.C.3, III.A.ii.40 y 42 de la Resolución Técnica N° 37 de F.A.C.P.C.E.

VI) CONCLUSIÓN.

Que del análisis que antecede corresponde:

1.- Absolver a CRESUD S.A.C.I.F. Y A. y a sus directores titulares al momento de los hechos analizados, de la infracción imputada al artículo 1° inciso a) y artículo 11 inciso A.1) apartado 1) del Capítulo I del Título XV y artículo 3° inciso 35) del Capítulo I del Título XII, todos de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

2.- Tener por acreditadas: (i) por parte de CRESUD S.A.C.I.F. Y A. y sus Directores titulares al momento de los hechos, las infracciones a los artículos 33 y 48 del Código de Comercio, artículo 61 de la ley 19.550, artículo 23 del Capítulo IV del Título II; artículo 5 del Capítulo I y artículo 7 del Capítulo III del Título IV; artículo 1 del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y artículo 59 de la Ley N° 19.550, esta última con respecto a sus directores, (ii) por parte de sus síndicos titulares al momento de los hechos las infracciones al artículo 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550, (iii) por parte de los miembros del Comité de Auditoría al momento de los hechos analizados las infracciones a los artículos 110 inc. b de la Ley N° 26.831 y 18 inciso g) del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), (iv) por parte del auditor externo de CRESUD S.A.C.I.F. Y A. la infracción a los puntos III.C.1, 34 y 40 de la Resolución Técnica N° 7 y II.C.3 y III.A.ii.40 y 42 de la Resolución Técnica N° 37 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

Que para la determinación de la sanción a aplicar se toma en cuenta que la sociedad posee antecedentes de sanciones anteriores en el Organismo por irregularidades en el llevado de sus libros (ver Resolución C.N.V. N° 17.208/2013); su importante volumen operativo, lo cual implica un mayor celo en la administración societaria, y como atenuante que no hay constancias en autos de que la emisora se haya beneficiado con las infracciones acreditadas.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 cctes. de la Ley N° 26.831 (mod. Ley N° 27.440).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Absolver a CRESUD S.A.C.I.F. Y A. y a sus directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Eduardo Sergio ELSZTAIN, Saúl ZANG, Alejandro Gustavo ELSZTAIN, Gabriel Adolfo Gregorio REZNIK, Jorge Oscar FERNANDEZ, Fernando Adrián ELSZTAIN, David Alberto PEREDNIK, Pedro Dámaso LABAQUI PALACIO, Daniel Elías MELLICOVSKY y Alejandro Gustavo CASARETTO, de la infracción imputada al artículo 1° inciso a) y artículo 11 inciso A.1) apartado 1) del Capítulo I del Título XV y artículo 3° inciso 35) del Capítulo I del Título XII, todos de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 2°.- Aplicar a CRESUD S.A.C.I.F. Y A. en forma solidaria con sus directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Eduardo Sergio ELSZTAIN, Saúl ZANG, Alejandro Gustavo ELSZTAIN, Gabriel Adolfo Gregorio REZNIK, Jorge Oscar FERNANDEZ, Fernando Adrián ELSZTAIN, David Alberto PEREDNIK, Pedro Dámaso LABAQUI PALACIO, Daniel Elías MELLICOVSKY y Alejandro Gustavo CASARETTO, por la infracción acreditada a los artículos 33 y 48 del Código de Comercio, artículo 61 de la Ley N° 19.550, artículo 23 del Capítulo IV del Título II; artículo 5 del Capítulo I y artículo 7 del Capítulo III del Título IV; artículo 1 del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y artículo 59 de la Ley N° 19.550, esta última con respecto a sus directores titulares al momento de los hechos analizados; y con sus síndicos titulares al momento de los hechos, señores José Daniel ABELOVICH, Marcelo Héctor FUXMAN y Noemí Ivonne COHN, por la infracción acreditada al artículo 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550; y con los integrantes de su Comité de Auditoría al momento de los hechos analizados, señores Pedro Dámaso LABAQUI PALACIO, Daniel Elías MELLICOVSKY y Jorge Oscar FERNANDEZ, por la infracción acreditada a los artículos 110 inciso b) de la Ley N° 26.831 y 18 inciso g) del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), vigentes al momento de los hechos; y con su auditor externo al momento de los hechos, señor Carlos Martín BARBAFINA, por la infracción a los puntos III.C.1, 34 y 40 de la Resolución Técnica N° 7 y II.C.3 y III.A.ii.40 y 42 de la Resolución Técnica N° 37 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, vigentes al momento de los hechos analizados, la sanción de MULTA -prevista en el inciso b) del artículo 132 de la Ley N° 26.831 (mod. Ley N° 27.440)-, la que se fija en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000.-).

ARTÍCULO 3°.- El pago de la multa mencionada en el artículo 2° de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuentas corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 4°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la Gerencia de Emisoras y BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación de la presente en su Boletín Diario, e incorpórese en el sitio web del Organismo www.cnv.gov.ar.

